



Roj: **STSJ EXT 173/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:173**

Id Cendoj: **10037330012016100101**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **01/03/2016**

Nº de Recurso: **12/2016**

Nº de Resolución: **31/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00031/2016

Rollo de Apelación: 12/16. P. Ordinario 144/12

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Num. Dos de
CACERES.-

**La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los
Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

PRESIDENTE :

SENTENCIA Nº 31/16

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALVA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a Uno de Marzo de dos mil dieciséis.- Visto el recurso de apelación número **12 de 2016**,

interpuesto por la Procuradora Sra. Ruiz González en nombre y representación de la recurrente Juliana , y como parte apelada **AYUNTAMIENTO DE CORIA** representado por el Letrado de la Diputación Provincial de Cáceres y como codemandados " **AQUAGEST EXTREMADURA, S.A.**" Y "**ZURICH ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**" representados por la Procuradora Sra. Muñoz García contra Sentencia 74/13 de fecha 25/04/2013 dictado en P. Ordinario 144/12, tramitado en Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 2 de Cáceres, a instancias de D^a. Juliana sobre: Contra resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Coria de la solicitud de responsabilidad patrimonial efectuada el 26 de julio de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Cáceres, se remitió a esta Sala recurso Procedimiento Ordinario 144/12, seguido a instancias de Doña Juliana procedimiento que concluyó por Sentencia 74/13 del Juzgado de fecha 25/04/2013 .

SEGUNDO : Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por la representación de Doña Juliana dando traslado a la representación de la parte contraria; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.



TERCERO : Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación con fecha 28/01/2016 admitiéndose a trámite el presente recurso, quedando concluso para sentencia.

CUARTO : En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La parte demandante formula recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Cáceres, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Ayuntamiento de Coria, "Aquagest Extremadura, SA" y "Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA". La parte actora solicita la revocación de la sentencia de instancia y que se estime la pretensión económica por la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial. La Administración Local y las entidades mercantiles interesan la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO : El primer motivo de apelación se refiere a la limitación del número de testigos acordado en la primera instancia jurisdiccional.

La parte actora propuso en la demanda las pruebas de interrogatorio de parte, documental, testifical y pericial.

En lo que se refiere a la prueba testifical, la parte demandante proponía como testigos a dos Agentes de la Guardia Civil, dos Agentes de la Policía Local, el Aparejador Municipal y a tres personas que presenciaron el accidente.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo admitió las pruebas de interrogatorio de parte, documental, testifical y pericial. Respecto de los testigos propuestos, el Juzgado admitió un Agente de la Guardia Civil, un Agente de la Policía Local, el Aparejador Municipal y una de las personas que habían presenciado el accidente.

La parte apelante discrepa de esta limitación de la prueba

testifical y considera que debieron ser llamados como testigos tanto otro de los Agentes de la Guardia Civil como las otras dos vecinas que presenciaron el accidente.

Sobre esta cuestión, lo primero que debemos señalar es que la parte actora debió valorar que parte de la prueba testifical consistía en una ratificación de los atestados e informes elaborados por la Guardia Civil, el Aparejador Municipal y la Policía Local de Coria. Realmente, esta ratificación era innecesaria al ser una reiteración de la documentación obrante en los autos, suficientemente expresiva del lugar donde se produjo el accidente. Así pues, era más que suficiente con la admisión por parte del Juzgado de uno de los Agentes de la Guardia Civil que había realizado la diligencia de inspección ocular.

Lo mismo cabe decir de los testigos presenciales. La proposición de tres testigos sobre los mismos hechos era innecesaria y constituía una reiteración no sólo del testimonio del testigo admitido sino también del resto de material probatorio obrante en los autos.

En efecto, en los autos existe abundante prueba documental sobre la forma y el lugar donde se produjo el accidente.

Existe un atestado que incorpora una diligencia de inspección ocular, informes de los servicios municipales y numerosas fotografías que hacen innecesario un mayor número de testigos para declarar sobre extremos que ya estaban incorporados al proceso mediante otros medios probatorios.

Asimismo, es preciso señalar que verdaderamente no existe una discusión sobre la forma y el lugar donde se produjo el accidente pues las fotografías y el resto de material probatorio acreditan suficientemente la forma en que se produjo y las características del lugar, cuestión distinta es la valoración de dicha prueba, que la parte actora discute por no favorecer sus pretensiones, pero, ello, como decimos, no es un problema de prueba sino de valoración de la prueba.

Por último, de los testigos doña Carla y doña Mariola se presentó una declaración escrita en el procedimiento administrativo, por lo que no resulta necesario reiterar el contenido de estas declaraciones mediante una declaración ante el Juzgado.

La conclusión de todo ello es que la admisión de la prueba de interrogatorio de parte (finalmente admitida como testifical en el acto de la práctica de prueba ante el Juzgado), documental, cuatro testigos admitidos de los ocho propuestos y pericial era suficiente para esclarecer los hechos objeto de debate, como puede



comprobarse en los autos donde existe una amplia prueba tanto de la forma del accidente como de las circunstancias que rodearon el mismo.

Respecto de la prueba documental sobre la existencia o de licencia de obras para la reparación de la acometida, el informe del Aparejador Municipal del folio 98 del expediente administrativo indica que no consta la existencia de licencia urbanística de obras para la rotura del pavimento y la reparación de tuberías de abastecimiento de agua.

TERCERO : El siguiente motivo de apelación se basa en la valoración de la prueba que realiza la sentencia de instancia. A la vista del abundante material probatorio obrante en los autos, consideramos que no existe una errónea valoración de la prueba en la sentencia de instancia. La sentencia ha valorado todos los medios probatorios, realiza un examen minucioso de los mismos y extrae unas conclusiones que no son desacertadas. No se puede tampoco ignorar que ha sido la Magistrada de instancia la que ha presenciado la comparecencia de todos los testigos que comparecieron en la sede judicial. Es por ello que a dicha Magistrada corresponde la valoración conjunta de la prueba y extraer las conclusiones sobre las que apoya el fallo de la sentencia que es, como veremos en el siguiente fundamento jurídico, aceptado por esta Sala de Justicia. La sentencia estudia todas las circunstancias fácticas y jurídicas que influyen en este concreto caso, ofreciendo una respuesta motivada a la pretensión de la parte demandante. Cuestión distinta es que la parte actora no comparta dicha valoración y la aplicación que se hace a este supuesto de la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

CUARTO : En relación al accidente, está probado que el día 10-11-2009 se procedió a la reparación de la avería de una acometida del abastecimiento de agua en el edificio de viviendas situado en la AVENIDA000 número NUM000 de Coria. Para la reparación de la avería se realizó un agujero u hoyo en la acera delante del portal de las viviendas. El agujero tenía unos setenta centímetros de diámetro por un metro de profundidad y fue tapado con una rejilla de aproximadamente un metro y medio por un metro y medio. La pieza sobrepuesta en el acerado tenía un grosor de 3 centímetros. Así se recoge con claridad en la diligencia de inspección ocular de la Guardia Civil (folio 45 del expediente administrativo), en el informe de la Policía Local (folio 96) y en el informe del Aparejador Municipal (folio 98). El accidente de la actora se produjo a las 19:15 horas del día 11-11-2009 "cuando tropezó" con la pieza metálica colocada sobre el acerado. El tamaño de la rejilla colocada sobre el agujero puede observarse en numerosas fotografías. En las mismas fotografías, podemos observar que se trata de una acera de una vía urbana de la ciudad de Coria. La acera está debidamente pavimentada y tiene una anchura suficiente para la deambulación. La rejilla se situó encima del agujero, pegada al portal, con la finalidad de evitar caídas en el interior del hoyo que había sido efectuado el día anterior para la reparación de la acometida de aguas de las viviendas y sobresalía de la acera 3 centímetros. Todos estos extremos no son discutidos por las partes litigantes.

QUINTO : La parte actora centra el debate en el recurso de apelación en la falta de visibilidad de la rejilla. No podemos aceptar la tesis de la parte demandante a la vista de la valoración conjunta de la prueba que obra en los autos. La rejilla era perfectamente visible por su tamaño. Las fotografías muestran que la rejilla era suficiente para tapar el agujero y tenía un tamaño que permitía ser detectada fácilmente. En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo, más, teniendo en cuenta que la placa fue colocada el día anterior y tenía una finalidad evidente para evitar caídas en el interior del agujero abierto para la reparación de la avería.

En cuanto al alumbrado, se constata que la AVENIDA000 es una vía urbana de la ciudad de Coria y dispone de alumbrado. Las fotografías aportadas por la parte actora en su escrito de 11-11-2012 muestran el lugar del accidente y la existencia de farolas en la avenida. Frente al número NUM000 donde ocurrió el accidente existe una vía de servicio que permite el aparcamiento de vehículos. La vía de servicio está separada de la calzada principal mediante una mediana. En esa mediana existen un primer poste de luz con tres focos y un segundo poste con dos focos. En la mediana de la acera contraria existe un poste de luz situado entre los dos postes que acabamos de describir. El que los testigos lo califiquen de insuficiente por los árboles de la avenida o que estaba oscuro no conlleva automáticamente la imputación del resultado lesivo a la actuación municipal, pues lo cierto es que existía alumbrado público en la AVENIDA000, alumbrado que no se acredita incumpliera de manera objetiva el estándar de eficacia. A ello se suma que doña Rocío declaró en el Juzgado que la declaración fue redactada por el Letrado y firmada por ella. Asimismo, el que la avenida sea amplia en la zona donde ocurrió el accidente no impide apreciar la existencia de alumbrado público. Lógicamente, no es idéntica la visibilidad durante el día que por la noche mediante un sistema de iluminación eléctrica. Ahora bien, no es posible negar la existencia de alumbrado en la vía pública donde ocurrió el accidente.

En consecuencia, la vía urbana contaba con iluminación, la rejilla tenía una amplia superficie de diferente textura y color que el pavimento del acerado, se instaló para cubrir una reparación realizada el día anterior y el saliente que existía sobre el pavimento era mínimo, pudiendo ser detectada por los peatones.



SEXTO : Llegados a este punto del debate, es posible concluir que la rejilla era una incidencia en el acerado de escasa entidad, se había colocado el día anterior -por lo que no puede afirmarse que hubiera demora en la reparación del acerado y mantenimiento de una situación provisional- y tenía por finalidad tapar el hueco que se había realizado por la reparación de la acometida de agua. La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia parte actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un placa metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

SÉPTIMO : El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

OCTAVO : En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial.

NOVENO : La parte actora cita en apoyo de sus pretensiones algunas sentencias de otros Tribunales Superiores de Justicia. Debemos señalar, por un lado, que la jurisprudencia está formada por la doctrina reiterada establecida por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, en virtud del artículo 1.6 del Código Civil , sin que esta Sala de Justicia se encuentre vinculada por lo resuelto por otro Tribunal de igual grado jerárquico. Por otro, estamos ante una materia altamente casuística, de manera que hay que valorar el caso concreto y las circunstancias que rodean al mismo, como ha hecho, con acierto, la sentencia de instancia

DÉCIMO : En cuanto a las costas procesales, debemos precisar que la limitación del artículo 139.3 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es una facultad



cuyo ejercicio corresponde al Juzgado o Tribunal, por lo que al no haber hecho la Magistrada de instancia pronunciamiento alguno sobre la limitación de las costas en la sentencia, las mismas eran impuestas en su totalidad a la parte actora sin necesidad de pedir aclaración sobre este extremo.

No obstante lo anterior, visto que estamos ante una materia muy casuística donde no todos los casos pueden tratarse de la misma manera y que, en este específico supuesto, el Ayuntamiento de Coria había informado favorablemente sobre la responsabilidad de "Aguagest Extremadura, SA", estimamos que surgían dudas fácticas que conllevan que no se impongan las costas de la primera instancia jurisdiccional a la parte actora.

En materia de costas de la segunda instancia, al estimarse parcialmente el recurso de apelación, rige el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que no las impone expresamente en estos supuestos. la

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruiz González, en nombre y representación de doña Juliana, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres, de fecha 25 de abril de 2013, y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

- 1) Confirmamos el pronunciamiento de la parte dispositiva de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres, de fecha 25 de abril de 2013, que desestima la petición de responsabilidad patrimonial pretendida por la parte actora del Ayuntamiento de Coria, "Aguagest Extremadura, SA" y "Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA".
- 2) Revocamos el pronunciamiento que imponía las costas procesales a la parte actora y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en las dos instancias jurisdiccionales.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. Magistrado que la dictó. Doy fé.